Luryn Yanira Romero Reyes

EL DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN EN EL MUNDO ARTÍSTICO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Dr. Jaime Clemente Martínez

Grado de Derecho



UNIVERSITAT
ROVIRA i VIRGILI

Tarragona
2024

A mi tutor, Jaime Clemente Martínez, por su invaluable contribución a este Trabajo de Fin de Grado. Su orientación experta y dedicación constante han sido fundamentales para el desarrollo de este proyecto. Agradezco profundamente sus valiosos comentarios y su apoyo incondicional a lo largo de todo el proceso. Ha sido un verdadero privilegio contar con su guía.

Dictamen sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el mundo artístico que emite la alumna Luryn Yanira Romero Reyes del grado de Derecho de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona, como trabajo de Fin de Grado (TFG) del curso académico 2023-2024.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

Ed.: Editorial

FJ: Fundamento Jurídico

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LoPJM: Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor

Núm.: Número

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

ÍNDICE

1. RESUMEN/RESUM/ABSTRACT 6

2. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADA 8

3. HECHOS OBJECTO DEL DICTAMEN 10

4. ANTECEDENTES DE HECHO. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS 10

5. ENUMERACIÓN SOBRE LAS CUESTIONES OBJETO DEL DICTAMEN11

6. NORMATIVA APLICABLE Y DOCTRINA 12

6.1. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN 13

6.2. EL DERECHO AL HONOR 18

6.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR 22

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 25

8. CONCLUSIONES 34

9. ANEXOS 35

9.1. ANEXO DE LEGISLACIÓN 35

9.2. ANEXO DE JURISPRUDENCIA 35

10. BIBLIOGRAFÍA 37

1. RESUMEN/RESUM/ABSTRACT

RESUMEN

Este dictamen legal aborda la supuesta violación de derechos fundamentales, en particular, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, sufrida por una persona famosa y su hijo a raíz de la difusión no autorizada de imágenes de su esfera privada en plataformas digitales. A través de un análisis detallado de los acontecimientos, que incluye la captura no consensuada de momentos íntimos y la amplia difusión de dicho contenido, se exploran posibles medidas legales. Se examinan aspectos como la posible vulneración del derecho a la privacidad, la difamación e injuria a través de comentarios perjudiciales, y se proponen acciones para resguardar la integridad y reputación de la parte afectada, especialmente en consideración a la repercusión en el hijo menor. El objetivo de este dictamen es ofrecer una guía legal fundamentada en la protección de los derechos fundamentales frente a la indebida difusión de información en entornos digitales.

RESUM

Aquest dictamen legal aborda la presumpta violació de drets fonamentals, en particular, el dret a l'honor, a la intimitat i a la pròpia imatge, patida per una persona famosa i el seu fill a causa de la difusió no autoritzada d'imatges del seu àmbit privat en plataformes digitals. Mitjançant un anàlisi detallat dels esdeveniments, que inclou la captura no consentida de moments íntims i l'amplia difusió d'aquest contingut, s'exploren possibles mesures legals. S'examinen aspectes com la possible vulneració del dret a la privacitat, la difamació i injúria a través de comentaris perjudicials, i es proposen accions per a protegir la integritat i reputació de la part afectada, especialment en consideració a la repercussió en el fill menor. L'objectiu d'aquest dictamen és oferir una guia legal fonamentada en la protecció dels drets fonamentals davant de la indeguda difusió d'informació en entorns digitals.

ABSTRACT

This legal opinion addresses the alleged violation of fundamental rights, particularly the right to honour, privacy, and one's own image, suffered by a famous person and their child due to the unauthorised dissemination of images from their private sphere on digital

platforms. Through a detailed analysis of the events, which includes the non-consensual capture of intimate moments and the wide dissemination of such content, possible legal measures are explored. Aspects such as the possible infringement of the right to privacy, defamation, and slander through harmful comments are examined, and actions are proposed to safeguard the integrity and reputation of the affected party, especially considering the impact on the minor child. The aim of this legal opinion is to provide a legal guide grounded in the protection of fundamental rights against the improper dissemination of information in digital environments.

2. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA UTILIZADA

Este Trabajo de Fin de Grado (TFG) se adentra de manera exhaustiva en el estudio de los derechos asociados al honor, la intimidad y la propia imagen de individuos destacados en la sociedad. Resulta esencial comprender la complejidad y la importancia de estos derechos fundamentales, que juegan un importante papel para salvaguardar la dignidad y la esfera privada de las personas que se adentran en el mundo artístico.

Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se encuentran reconocidos en el artículo 18 de la Constitución Española y, a su vez, son regulados por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. La Constitución establece y reconoce estos derechos, mientras que la Ley Orgánica 1/1982 no solo los desarrolla, sino que también establece un marco adecuado para proteger y ejercer estos derechos fundamentales.

El derecho al honor protege contra la difamación, el derecho a la intimidad resguarda la vida privada, y el derecho a la propia imagen regula el uso de la imagen personal. No obstante, a pesar de que las personas famosas disfrutan de estos derechos, la actividad de estas personas puede considerarse de interés público, generando así una mayor exposición y comentario, aunque siempre se ha de respetar la dignidad y la verdad de dicha persona.

La metodología seleccionada para la realización de este TFG es la de dictamen, una elección que ofrece un análisis minucioso y detallado. Esta elección metodológica es un instrumento fundamental para explorar las diversas facetas que rodean la vulneración de estos derechos, particularmente en el contexto actual, marcado por la prevalencia de las redes sociales y la omnipresencia de la digitalización de la información. Este dictamen se trata de un análisis profundo y detallado de la aplicación de la legislación pertinente, centrándose en un caso específico que ilustra la complejidad de la protección de estos derechos en una situación concreta. Se examina minuciosamente los factores que inciden en la vulneración de estos derechos en el contexto particular, proporcionando una visión completa de los desafíos jurídicos y éticos que surgen en este tipo de situaciones.

Asimismo, la estructura del trabajo sigue una progresión lógica, comenzando con una exposición detallada de los hechos objeto del dictamen. En esta sección inicial, se

describen los eventos relevantes que sirven como base para el análisis posterior, destacando los aspectos clave que involucran los derechos fundamentales en cuestión.

Posteriormente, se presentan los antecedentes de hecho, proporcionando una exposición detallada y cronológica de los eventos que llevaron al caso en cuestión. Esta sección sirve como contexto necesario para comprender plenamente los problemas jurídicos planteados y las cuestiones objeto del dictamen.

A continuación, se enumera de manera clara y precisa las cuestiones objeto del dictamen, lo que permite una delimitación clara de los temas a tratar en el análisis jurídico. Esta sección garantiza una comprensión completa de los puntos específicos que serán abordados en el desarrollo del trabajo.

Destacar que, en el apartado de normativa aplicable, primeramente, se hace referencia de manera general a la normativa que se utilizará para resolver las cuestiones planteadas y, seguidamente, dicho apartado será dividido en tres sub-apartados explicando cada uno de los derechos que resultan ser vulnerados en el caso objeto del dictamen. Estos sub-apartados se encuentran divididos en sub-secciones que ayudarán a clasificar las diferentes fuentes del derecho ya que es imperativo consultar la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicables en cada caso concreto.

Posteriormente, en los fundamentos jurídicos se resolverán las cuestiones planteadas y se dedica un fundamento para cada cuestión, donde se argumentarán de forma jurídica las diferentes resoluciones.

Finalmente, el trabajo concluye con una sección de conclusiones que no solamente sintetiza cohesionadamente los hallazgos obtenidos a lo largo del análisis, sino que, además, se delinean medidas esenciales y perspectivas futuras para asegurar una protección efectiva y sostenible de los derechos fundamentales de las personas famosas y sus familias en un entorno digital y expuesto, evolucionando hacia una sociedad cada vez más conectada.

3. HECHOS OBJECTO DEL DICTAMEN

El objeto de este dictamen es dar respuesta jurídica a las cuestiones planteadas por la Sra. X, famosa cantante de Rock, en relación a la supuesta vulneración de derechos fundamentales que sufren ella y su hijo menor, a raíz de la difusión de una imagen en redes sociales.

De este modo, procedemos a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y, con ello, cabe contextualizar brevemente el suceso:
En fecha 20 de enero de 2024, la Sra. X, reconocida internacionalmente, ha sido objeto de una intensa campaña de difusión no autorizada de su vida personal a través de diversas plataformas de redes sociales. Este suceso ha escalado en magnitud, encontrándose la red social X (antiguo Twitter) e Instagram en la cima, donde se ha compartido contenido íntimo, detalles familiares y comentarios perjudiciales hacia la familia.

Nos encontramos ante la difusión significativa de fotografías íntimas, capturadas en momentos de supuesta privacidad, junto con la exposición de detalles familiares que abordan la vida cotidiana y situaciones personales. Este material ha circulado de manera viral, traspasando los límites de la esfera privada y afectando directamente la integridad personal de la persona famosa y su hijo.

Dicha situación se agrava con la propagación de comentarios despectivos y denigrantes que, en muchos casos, van más allá de la crítica justificada y adentran en el terreno de la injuria y difamación. Estos comentarios han sido difundidos de manera sistemática, generando un ambiente que compromete la reputación y el honor de la parte afectada.

4. ANTECEDENTES DE HECHO. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

Para una comprensión detallada de la situación, los antecedentes abordan las acciones previas al suceso y, a su vez, las consecuencias posteriores que conllevan:

1. El 15 de enero de 2024, la Sra. X, se encuentra en el patio de su casa con un amigo, el Sr. Y. En este momento, sin su consentimiento, se le toman fotografías, desde otra casa vecina, sacadas de contexto que capturan momentos de supuesta privacidad.

2. A fecha de 20 de enero de 2024, se difunden estas imágenes no autorizadas a través de plataformas como Twitter e Instagram, donde se comparte de manera masiva el contenido íntimo y se inicia una campaña perjudicial para la víctima.

2.1. Las fotografías capturadas en el jardín se centran en momentos íntimos, y se comparten detalles familiares que abordan la vida cotidiana de la cantante y su amigo, afectando directamente la esfera privada y pudiendo vulnerar los derechos fundamentales.

2.2. La difusión de este material se viraliza, traspasando los límites de la esfera privada y afectando la integridad personal de la persona famosa y su hijo XR, quien es arrastrado a la polémica sin su consentimiento.

3. A consecuencia de la difusión, se propagan comentarios despectivos y denigrantes, muchos de los cuales van más allá de la crítica justificada, sumergiéndose en el terreno de la injuria y la difamación.

3.1. Estos comentarios y la difusión perjudicial generan un ambiente comprometedor que afecta negativamente la reputación y el honor de la parte afectada, especialmente considerando que se están difundiendo comentarios sobre la vida de la persona famosa y su relación con su amigo en el contexto del patio de la casa de la Sra. X.

3.2. El hijo de X, XR de nueve años de edad, se encuentran en el medio de la polémica y recibe, diariamente, comentarios de compañeros del colegio acerca de su madre desde que se hizo difusión de las fotos, circunstancia que es advertida por el profesorado.

En este contexto, es imperativo analizar la presunta vulneración de derechos fundamentales y evaluar las acciones legales correspondientes para salvaguardar la integridad y la reputación de la parte afectada.

5. ENUMERACIÓN SOBRE LAS CUESTIONES OBJETO DEL DICTAMEN

En relación con los antecedentes del dictamen sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales, podríamos plantear las siguientes cuestiones jurídicas:

1. ¿Cuáles son las posibles acciones legales que la Sra. X y su hijo podrían emprender frente a la difusión no autorizada de su vida personal en redes sociales?
2. ¿Existe alguna base legal para reclamar indemnización por la difusión de imágenes íntimas y comentarios perjudiciales?
3. ¿Se podría argumentar la violación del derecho a la privacidad en el contexto de las fotografías tomadas sin consentimiento en el patio de la casa?
4. ¿Cuáles son las opciones legales disponibles para abordar las consecuencias de la difusión masiva de contenido íntimo en Twitter e Instagram?
5. ¿Puede considerarse la situación como un caso de difamación e injuria, y cuáles serían los recursos legales para abordar estos comentarios perjudiciales?
6. ¿Existen medidas específicas para proteger la integridad y reputación del hijo de la persona famosa, especialmente considerando los comentarios que ha recibido en el colegio?

6. NORMATIVA APLICABLE Y DOCTRINA

En este apartado, se realizará una breve referencia a la normativa aplicable al caso en cuestión. Si bien en secciones posteriores se desarrollará con mayor detalle la normativa relacionada con los derechos vulnerados, en este momento se mencionará de manera general la normativa que afecta al caso concreto en cuestión.

En este sentido, se hará referencia principalmente a diversas normativas jurídicas relevantes que proporcionan el marco legal para abordar los temas tratados en el dictamen. Entre ellas se encuentra la Constitución Española, que establece los principios fundamentales y los derechos básicos de los ciudadanos, incluyendo el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, los cuales son vulnerados en este contexto. Además, se considerará la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el Código Penal, que tipifica los delitos relacionados con la difusión de imágenes sin consentimiento en lugares privados, así como el Código Civil junto con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que regulan aspectos

legales relacionados con la capacidad jurídica y los derechos de las personas en casos como el presente. Además, se tomarán en consideración las disposiciones del Reglamento General de Protección de Datos, que regula la protección de la privacidad y el tratamiento de datos personales en la Unión Europea, siendo aplicable cuando se difunden datos personales sin consentimiento en plataformas digitales.

6.1. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

Para comenzar, cabe hacer mención a la normativa española que regula y desarrolla el derecho a la propia imagen. Por un lado, encontramos que la Constitución Española de 1978, en su artículo 18.1, consagra el derecho a la propia imagen como uno de los derechos fundamentales que salvaguardan la esfera privada del individuo ante acciones de terceros. Este precepto forma parte de un conjunto de disposiciones destinadas a proteger los derechos de la personalidad y la privacidad, incluyendo también el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar que se desarrollarán más tarde. De este modo el artículo 18.1 establece lo siguiente: "*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*"[1]. Este reconocimiento constitucional enfatiza la importancia de estos derechos dentro del marco de los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución se compromete a salvaguardar. La inclusión del derecho a la propia imagen en la Constitución refleja la importancia de proteger la imagen de las personas en la sociedad en la que nos encontramos, especialmente en el contexto de los medios de comunicación y las tecnologías de la información. Este derecho implica que toda persona tiene control sobre el uso de su imagen y puede oponerse a que esta sea captada, reproducida o difundida sin su consentimiento, excepto en los casos previstos por la ley. Teniendo en cuenta esto, se puede afirmar que la CE salvaguardara la vida privada de las personas ante intromisiones ilegítimas. Si bien la Constitución establece el marco general para la protección del derecho a la propia imagen, queda en manos del legislador el desarrollo de disposiciones específicas para garantizar su protección efectiva. Por ello, también es muy importante hacer referencia a la LO 1/1982, que desarrolla y detalla los mecanismos de protección de este derecho y que se explica a continuación.

La Ley Orgánica 1/1982, promulgada el 5 de mayo, que versa sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, así como a la propia imagen, representa la

[1] Constitución Española, 1978 («BOE» núm. 311, de 29/12/1978). Artículo 18.1.

legislación principal en España que aborda el derecho a la propia imagen. Como bien se ha dicho, esta normativa amplía los derechos fundamentales establecidos en el artículo 18.1 de la CE. Iniciamos la explicación mencionando el artículo 2 de esta ley, que trata sobre la protección del honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen, estableciendo que la defensa civil de estos derechos se realizará mediante los mecanismos y recursos previstos en esta ley. Saltamos un par de artículos para llegar al artículo 7 que nos define las acciones consideradas como intromisiones ilegítimas en el derecho a la propia imagen. Específicamente, se considera una intromisión ilegítima la captura, reproducción o difusión de la imagen de una persona en momentos o lugares de su vida privada o fuera de ellos, sin su consentimiento. No obstante, este artículo contempla excepciones, como cuando la imagen es capturada durante eventos públicos o en espacios abiertos al público, o cuando la persona ostenta un cargo público o una profesión de notoriedad o interés público, y la captura de su imagen está relacionada con dichas actividades. Por otro lado, el artículo 8 detalla las circunstancias en las que no se considera una intromisión ilegítima, incluyendo el consentimiento explícito de la persona afectada, la captura de imágenes de personas con relevancia pública o notoriedad en espacios públicos, entre otros casos. Los artículos 9 y 10 establecen el proceso para la protección judicial de estos derechos, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas provisionales para prevenir o detener la intromisión ilegítima, así como la compensación por los daños y perjuicios ocasionados por dicha intromisión en el derecho a la propia imagen. La Ley Orgánica 1/1982 equilibra la protección del derecho a la propia imagen con la libertad de información y expresión, reconociendo que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones justificadas por el interés público o el ejercicio de otros derechos fundamentales. La normativa resalta la importancia del consentimiento de la persona afectada para la captura y uso de su imagen, estableciendo un marco legal para salvaguardar la dignidad y la privacidad de las personas frente al uso no autorizado de su imagen.[2]

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha avanzado en la conceptualización de la "propia imagen", extendiéndola más allá de la mera representación física e incluyendo aspectos distintivos como la voz, el nombre y la firma. Este enfoque refleja una

[2] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales («BOE» núm. 294, de 06/12/2018).

adaptación evolutiva para abarcar y proteger diversos elementos de la identidad personal (STC 117/1994).[3]

Por otro lado, respecto a individuos que ocupan roles públicos, se enfatiza que la divulgación de su imagen debe estar relacionada directamente con la información y crítica vinculada a su actividad pública. Revelar detalles no pertinentes, no relacionados con su cargo o actividad profesional, puede vulnerar derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen (STC 134/1999, FJ 7).[4]

El Tribunal Constitucional reconoce que es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana que está dirigido a proteger la dimensión moral de las personas y, de este modo, atribuye a su titular un derecho a determinar la informacion gráfica generada por sus rasgos físicos personales que puede tener dimensión pública. La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde (STC 81/2001, FJ 2).[5] Este principio es aplicable incluso si la imagen carece de carácter deshonroso u ofensivo y no divulga datos íntimos. Por lo que la simple captación o divulgación de la imagen sin el consentimiento del individuo, y en ausencia de excepciones contempladas por la ley, constituye una intromisión ilegítima.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la propia imagen no es absoluto y se ve limitado por otros derechos y bienes constitucionales. La jurisprudencia del TC establece que la captación y difusión de la imagen puede considerarse admisible cuando existe un interés público que prevalezca constitucionalmente sobre el interés individual en evitar tal captación o difusión (STC 72/2007, FJ 3).[6]

[3] STC 117/1994, de 25 de abril de 1994. *"El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuídas como posesión inherente e irreductible a toda persona. En la medida en que la libertad de ésta se manifiesta en el mundo físico por medio de la actuación de su cuerpo y las cualidades del mismo, es evidente que con la protección de la imagen se salvaguarda el ámbito de la intimidad y, al tiempo, el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz. El derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas y de los poderes públicos en la vida privada, intervención que en el derecho que ahora nos ocupa puede manifestarse tanto respecto de, la observación y captación de la imagen y sus manifestaciones como de la difusión o divulgación posterior de lo captado".*

[4] STC 134/1999, de 15 de julio de 1999. Recurso de amparo 209/1996.

[5] STC 81/2001, de 26 de marzo de 2001. Recurso de amparo 922/98.

[6] STC 72/2007, de 16 de abril de 2007. Recurso de amparo 2142-2003.

Asimismo, el Tribunal Supremo afirma que "*El derecho a la propia imagen consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y, por lo tanto, abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental*". De esta manera, en esta misma sentencia se afirma que el derecho a la propia imagen comprende una doble faceta positiva y negativa ya que "*atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación y le permite determinar qué información gráfica generada por sus rasgos físicos personales puede tener dimensión pública. En su faceta negativa o excluyente, otorga la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta"* (STS1478/2023, FJ 3).[7]

Según la doctrina de Gavara de Cara (2015), en su obra "*El control judicial de los medios de comunicación*", el derecho a la propia imagen atribuye a cada individuo la facultad de controlar la representación de su aspecto físico, permitiendo su identificación. Esta prerrogativa implica tanto el derecho a determinar la información visual generada por los rasgos físicos que lo caracterizan y que pueda ser captada o difundida públicamente, como el derecho a evitar la obtención, reproducción o publicación de su imagen por parte de terceros no autorizados. Este derecho se establece independientemente de la finalidad perseguida por estos terceros, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus sentencias STC156/2001 y STC 158/2009[8] (Gavara de Cara, 2015).

Por ello, es importante destacar que, según esta misma doctrina, la veracidad no es un criterio determinante para otorgar dimensión pública a un hecho relacionado con el derecho a la propia imagen. Además, según la doctrina de Lorente López (2015), la notoriedad pública de una persona no puede ser el único criterio para determinar la relevancia pública de ciertos hechos, pues también cabe considerar que los hechos, en sí, tengan tal relevancia.[9] Esto se evidencia en casos donde la notoriedad de un individuo,

[7] STS 1478/2023, de 23 de octubre de 2023. FJ 3.
[8] STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 6, reproducida posteriormente, por la STC 158/2009, de 25 de junio, FJ 3.
[9] Lorente López, M. C. (2015). *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en la jurisprudencia más reciente.* Página 135.

como un actor, puede amplificar las consecuencias sociales de un suceso, como se establece en la sentencia STEDH del 7 de febrero de 2012, en el caso Axel Springer vs. Germany (Gavara de Cara, 2015). Como se ha dicho, Gavara de Cara menciona que la facultad otorgada por este derecho consiste esencialmente en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde (Gavara de Cara, 2015). Pues, esto se encuentra regulado por el catálogo de intromisiones ilegítimas establecido en la Ley Orgánica 1/1982, donde se describen las conductas prohibidas en relación con el derecho a la propia imagen (Espín Alba, 2020).[10]

Haciendo también referencia a los menores, en el ámbito de los derechos al honor, la intimidad y a la propia imagen, la doctrina de Gavara de Cara también señala que la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LoPJM) establece que cualquier utilización de la imagen o nombre del menor en los medios de comunicación que pueda afectar su honra, reputación o intereses es considerada una intromisión ilegítima. Además, según la misma doctrina, el Tribunal Constitucional ha determinado que, cuando se trata de datos relacionados con la vida personal o familiar de menores, el interés de estos constituye un límite relevante frente a su divulgación, reduciendo así el alcance de las libertades de expresión e información (Gavara de Cara, 2015).[11]

Estas citas se reiteran en más obras, como por ejemplo en el análisis doctrinal de Priego Fernández (2022), en su obra "*Protección jurídica de las personas menores de edad. Un estudio multidisciplinar*", donde afirma que este derecho cobra pleno significado cuando se lo considera como un pilar fundamental para mantener una calidad de vida mínima, asegurando así la protección de la intimidad y la identidad individual. En este sentido, el autor subraya la necesidad de establecer límites claros en cuanto a la captación y difusión de imágenes, solo permitiendo su uso cuando existan circunstancias que justifiquen el interés público, es decir, que tengan un carácter noticiable.[12] Asimismo, Priego Fernández hace hincapié en el papel del TC en la definición de este derecho como parte integrante de la personalidad, otorgando al titular el control absoluto sobre su

[10] Espín Alba, I. (2020). Intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y periodismo de investigación: la utilización de cámaras ocultas en reportajes televisivos. Páginas 1860 y 1861.
[11] Gavara de Cara, J. C. (2015). *El control judicial de los medios de comunicación*. Páginas 75, 91, 108, 112.
[12] Navas Sánchez, M. M. (2017). *El derecho a la propia imagen de los personajes públicos en las jurisprudencias constitucional, ordinaria y europea. Evolución, concordancias y divergencias*. Página 446.

representación física y la facultad de evitar su uso no autorizado por parte de terceros. [13] (Priego Fernández, 2022)[14].

Por ello, según Fayos Gardó en su obra "*Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*", el interés público es un concepto fundamental para determinar si una información merece protección legal en casos de divulgación de imágenes de personas públicas, incluso cuando estas imágenes se capturan en lugares públicos. Fayos Gardó ejemplifica esta idea con casos como el de Melani Olivares (STC19/2014, de 10 de febrero) o el de Elsa Pataky (STS 518/2012, de 24 de julio), donde se condenó a los medios de comunicación implicados por la ausencia de interés público. En este sentido, el autor destaca que las personas públicas están más expuestas al escrutinio de sus vidas y deben soportar más en este sentido que el resto de las personas. (Fayos Gardó, 2015).[15]

En definitiva, el derecho a la propia imagen se presenta como un atributo personalísimo e intransferible, orientado a prevenir el daño derivado del uso no consentido de la imagen de una persona. Especialmente se busca evitar afectaciones al honor, intimidad o reputación. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede ser limitado por motivos de interés público o en el ejercicio de la libertad de información, siempre que no cause perjuicio a la persona y se respete la dignidad humana. En este contexto, se destaca la necesidad de encontrar un equilibrio que garantice la protección de la esfera personal sin menoscabar la relevancia de otros principios constitucionales, es decir, este ejercicio busca lograr un equilibrio entre la protección individual y los intereses públicos y sociales.

6.2. EL DERECHO AL HONOR

El derecho al honor, como derecho fundamental de la personalidad, salvaguarda la dignidad personal y la reputación de un individuo frente a expresiones o acciones que puedan resultar ofensivas, difamatorias o injuriosas. Este derecho se encuentra respaldado por distintas normativas, destacando su reconocimiento en el artículo 18.1 de la CE[16], que

[13] STC 158/2009, de 29 de junio (RTC 2009/158).
[14] Priego Fernández, V. (2022). *Protección jurídica de las personas menores de edad. Un estudio multidisciplinar*. Página 153.
[15] Fayos Gardó, A. (2015). *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Páginas 26 y 27.
[16] Constitución Española, 1978 («BOE» núm. 311, de 29/12/1978). Artículo 18.1.

lo reconoce junto con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, como se ha indicado anteriormente. Este derecho también se fundamenta en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo,[17] así como también en el Código Penal. Por esta razón hay que exponer los aspectos destacados de ambas normativas. En lo que concierne a la LO 1/1982, debemos considerar su artículo 1, específicamente su apartado 3 que califica el derecho al honor como irrenunciable, inalienable e imprescriptible, considerando nula la renuncia a la protección que le dispensa, salvo en casos de autorización o consentimiento permitidos por su artículo 2, donde nos encontramos con derechos delimitados por las leyes y los usos sociales. El artículo 7 define las acciones consideradas como intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, abarcando cualquier acto, expresión o información que pueda menoscabar la dignidad de una persona, afectando su reputación o atentando contra su propia estimación, sin justificación o consentimiento. Los artículos 9 y 10 de esta ley, establecen el procedimiento para la protección judicial del derecho al honor, incluyendo la opción de solicitar medidas provisionales para prevenir o detener la intromisión ilegítima, así como la compensación por los daños y perjuicios ocasionados por esta violación del derecho al honor.

En cuanto al Código Penal, cabe destacar algunos artículos que van del 205 al 216. Estos preceptos se encuentran en el Título XI, *"Delitos contra el honor".*[18] El artículo 205 define las calumnias como la imputación de un delito con pleno conocimiento de su falsedad o con temerario desprecio hacia la verdad. Por otro lado, el artículo 208 define las injurias como las acciones o expresiones que dañan la dignidad de otra persona, menoscabando su reputación o atentando contra su propia estimación. Los artículos subsiguientes detallan las modalidades de comisión, las penas correspondientes y las condiciones para ejercer acciones legales. Estos dispositivos legales establecen el marco normativo para la protección del derecho al honor en España, delineando tanto los recursos de protección civil como las sanciones penales para los casos de infracción de este derecho fundamental. La combinación de la Ley Orgánica 1/1982 y el Código Penal garantiza la salvaguarda del honor, conciliando la defensa de la dignidad personal con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión.

[17] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales («BOE» núm. 294, de 06/12/2018).
[18] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24/11/1995). Título XI.

Además, el derecho al honor también está reconocido en instrumentos internacionales como en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos[19] y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[20], que establecen la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia, así como contra ataques ilegales al honor y la reputación.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado para definir este derecho, y así lo define en la ATC 106/1980, de 26 de noviembre, donde se expone que el derecho al honor consiste en el derecho a la propia estimación, el buen nombre o reputación (ATC 106/1980).[21]

Según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el derecho al honor, como contenido constitucional abstracto, ampara la buena reputación de una persona. Sin embargo, se establece que el derecho al honor no se ve ilegítimamente vulnerado por opiniones, evaluaciones o críticas, siempre y cuando no alcancen el nivel de expresiones injuriosas que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a la que se refieren (STC 49/2001, FJ 7).[22]

De este modo, conforme la jurisprudencia, el honor, asociado a la dignidad inherente de la persona, se encuentra protegido "*frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas*" (STC 58/2018, FJ 5).[23]

Asimismo, como indica el Tribunal Supremo, el derecho al honor es una manifestación concreta de la dignidad de la persona, constituyendo un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas y valores sociales vigentes. Se ampara a la persona contra expresiones que la desacrediten o menosprecien, o que sean consideradas afrentosas, como bien se ha pronunciado el TC (STS 755/2004).[24]

[19] Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).
[20] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1977). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 («BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977).
[21] ATC 106/1980, de 26 de noviembre de 1980. Recurso de amparo 173/1980. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 173/1980
[22] STC 49/2001, 26 de febrero de 2001. FJ 7, reproducido posteriormente en la STC 216/2006, de 3 de julio, sobre el derecho al honor.
[23] STC 58/2018, 4 de junio de 2018, FJ 5.
[24] STS 755/2004, 20 de julio de 2004, como también señalan las Sentencias del Tribunal Constitucional 180/1999 y 112/2000)

En la obra "*El control judicial de los medios de comunicación*", Juan Carlos Gavara de Cara plasma que el derecho al honor no solo protege la autoestima del individuo, sino también su reputación ante expresiones o mensajes que puedan denigrarlo, menospreciarlo o ser considerados insultantes por la opinión pública (Gavara de Cara, 2015). Este derecho no abarca críticas que afecten directamente a la valoración y dignidad individuales, siempre y cuando no lleguen al nivel de ser consideradas insultantes. Tomás Vidal sostiene que este derecho, derivado de la dignidad humana, implica el derecho a ser respetado por los demás, aunque esta protección puede reducirse si el individuo incumple sus obligaciones legales o éticas, o se opone a las normas sociales predominantes. Por otro lado, la Ley Orgánica 10/1995 identifica como una intromisión ilegítima en el derecho al honor la atribución de hechos o la emisión de juicios de valor que menoscaben la dignidad o la reputación de otra persona (Gavara de Cara, 2015).[25]

Asimismo, basándonos en el libro "*Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*" de Jaén Vallejo, Agudo Fernández y Perrino Pérez (2020), se destaca que el honor ha evolucionado en su comprensión dentro de una sociedad democrática. Si bien anteriormente se asociaba con una consideración externa (concepto objetivo) o interna (concepto subjetivo), en la actualidad se entiende como un derecho inherente a todas las personas, independientemente de su reputación o sentimiento personal. Según Welzel, el honor es un aspecto de la dignidad personal que cada individuo posee simplemente por serlo. Por lo tanto, se adopta un concepto normativo de honor, vinculándolo estrechamente con la dignidad de la persona y definiéndolo como la pretensión de respeto como individuo (Lorca Martín De Villodres, 2019).[26] Aunque el honor no se puede perder, su protección puede disminuir si el comportamiento del afectado neutraliza el carácter ofensivo de una expresión específica, ya que la dignidad se relaciona con el cumplimiento de deberes ético-sociales. Este enfoque moderno del honor se caracteriza por ser bidimensional, conectando con la dignidad humana (concepto estático) y con el libre desarrollo de la

[25] Gavara de Cara, J. C. (2015). *El control judicial de los medios de comunicación*. Páginas 82 y 108.
[26] Lorca Martín De Villodres, M. I. (2019). *Repensando el concepto de dignidad: hacia una concepción vital integradora o 'dignidad natural'. Implicaciones filosófico-jurídicas y constitucionales*. Páginas 219 y 220.

personalidad (concepto variable) (Jaén Vallejo, Agudo Fernández y Perrino Pérez, 2020).[27]

En resumen, el derecho al honor salvaguarda la integridad y la reputación de cada individuo, asegurando que sean tratados con respeto y dignidad en la sociedad. Refiriéndose, de este modo, a la protección contra cualquier acto o expresión que pueda dañar su prestigio o buena imagen ante los demás.

6.3. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Este derecho también se encuentra regulado en la Constitución Española en su artículo 18.1,[28] como también por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen,[29] y por el Código Penal. En cuanto a artículos relevantes de la Ley Orgánica 1/1982, nos volvemos a encontrar con el artículo 7 que define las intrusiones indebidas en el ámbito de la intimidad personal y familiar, considerando cualquier acción o uso de información que invada la esfera privada de un individuo sin su consentimiento, a menos que esté justificada por ley. Asimismo, los artículos 9 y 10, establecen el proceso para la protección judicial del derecho a la intimidad, incluyendo la opción de solicitar medidas provisionales para prevenir o detener la intromisión indebida, así como la compensación por los daños y perjuicios causados por dicha intromisión. Respecto al Código Penal, destacar el Capítulo I del Título X, "*Del descubrimiento y revelación de secretos"*[30], donde nos encontramos con su artículo 197 que tipifica como delito la captación, utilización o divulgación de comunicaciones o datos personales de otra persona sin su consentimiento, con penas que varían según las circunstancias y el perjuicio ocasionado. Estos dispositivos legales establecen el marco normativo para la protección del derecho a la intimidad en España, abordando tanto los mecanismos de protección civil como las sanciones penales para los casos de violación de este derecho fundamental. Estas normativas garantizan un enfoque completo para la protección de la intimidad.

[27] Jaén Vallejo, M., Agudo Fernández, E., y Perrino Pérez, Á. L. (2020). *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares.* Página 331.
[28] Constitución Española, 1978 («BOE» núm. 311, de 29/12/1978). Artículo 18.1.
[29] Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales («BOE» núm. 294, de 06/12/2018).
[30] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Título X («BOE» núm. 281, de 24/11/1995).

La jurisprudencia en materia de derecho a la intimidad ha establecido importantes precedentes que delinean el alcance y la protección de este derecho fundamental. En este sentido, diversas sentencias han abordado aspectos clave relacionados con la protección de la intimidad personal y familiar, así como las limitaciones y justificaciones para posibles intromisiones en esta esfera reservada.

De esta manera, la STC 197/1991 señala que la legitimidad de las intromisiones informativas en el honor y en la intimidad personal y familiar requiere no solo que la información sea veraz, sino que también su relevancia pública se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere. De este modo, se asegura una información libre en una sociedad democrática, sin dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas.[31]

Por otro lado, el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas en público: "*Así pues, el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo.*" (STC 134/1999, FJ 7). Asimismo, la intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar, como bien se ha indicado con anterioridad (STC 134/1999, FJ 5).[32]

Asimismo, jurisprudencia como la STC 196/2004[33], en su Fundamento Jurídico 2º, afirma que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido. Además, la STS 1100/2008[34] y la STC 173/2011[35] destacan que el derecho a la intimidad impone a terceros la prohibición de intromisión o injerencia en esta esfera reservada. Además, la jurisprudencia establece que la injerencia

[31] STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 2, que hace referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos: "*la legitimidad de las intromisiones informativas en el honor y en la intimidad personal y familiar requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario, pero no suficiente, sino que la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere. El valor preferente del derecho a la información no significa, pues, dejar vacíos de contenido a los derechos fundamentales al honor o a la intimidad de las personas afectadas por esa información, que han de sacrificarse sólo en la medida en que ·resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática".*

[32] STC 134/1999, de 15 de julio. Recurso de amparo 209/1996.

[33] STC 196/2004, de 15 de noviembre de 2004, FJ 2. Recurso de amparo 1322-2000.

[34] STS 1100/2008, 13 de noviembre de 2008, FJ 3.

[35] STC 173/2011, de 7 de noviembre, FJ 2.

en la intimidad debe justificarse por la necesidad de preservar otros derechos fundamentales o bienes jurídicos protegidos constitucionalmente.

La Sentencia STS 87/2024 afirma que el derecho fundamental a la intimidad personal, invocado por los demandantes, confiere una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstenerse de intromisiones, salvo que estén fundamentadas en una previsión legal con justificación constitucional y proporcionada. Este derecho busca garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, en relación con el respeto a su dignidad como persona (artículo 10.1 de la CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, ya sean poderes públicos o particulares. Así, este derecho faculta a su titular para proteger su ámbito reservado, tanto personal como familiar.[36]

En cuanto a la delimitación entre las exigencias del derecho a la intimidad y la libertad de información, el Tribunal Constitucional ha establecido que la facultad negativa de exclusión conferida por el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española, solo cede ante una previsión legal que tenga justificación constitucional y sea proporcionada, o ante el consentimiento eficaz del afectado que autorice la intromisión. Por lo tanto, corresponde a cada persona delimitar el ámbito de su intimidad personal reservado al conocimiento ajeno (87/2024, FJ 3).[37]
Por otro lado, en el Fundamento Jurídico 5º, expone que, en la ponderación entre los derechos en conflicto, es necesario considerar si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o si existe base para sostener que los afectados han adoptado pautas de comportamiento que despojen total o parcialmente su ámbito íntimo del carácter privado o doméstico. Quien divulgue aspectos de su vida privada debe asumir el conocimiento, la investigación o el seguimiento de los aspectos divulgados, así como la crítica de los mismos.[38]

Según Juan Carlos Gavara de Cara en su obra *'El control judicial de los medios de comunicación'*, mencionada anteriormente, el derecho a la intimidad personal y familiar actúa como un límite a las libertades comunicativas, impidiendo cualquier intromisión injustificada o no consentida en la vida privada de un individuo que pueda

[36] STS 87/2024, del 23 de enero de 2024, FJ 2. Véase, entre otras, las Sentencias del Tribunal Constitucional 44/1999, de 5 de abril; 207/1996, de 16 de diciembre; 292/2000, de 30 de noviembre; 70/2002, de 3 de abril; 77/2009, de 23 de marzo; y 25/2019, de 25 de febrero.
[37] STS 87/2024, del 23 de enero de 2024, FJ 3. Véase también, la Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2014, de 27 de enero.
[38] STS 87/2024, del 23 de enero de 2024, FJ 5. Véanse las sentencias 775/2011, de 27 de octubre; 344/2016, de 24 de mayo; 114/2017, de 22 de febrero; y 367/2020, de 29 de junio.

ser divulgada a terceros, ya que esto vulnera su dignidad y afecta su calidad de vida mínima (Gavara de Cara, 2015).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ofrece una doctrina precisa sobre la conexión entre la condición del sujeto que sufre la intromisión en su intimidad y la relevancia pública de los hechos divulgados en virtud del derecho a la información. Aunque las personas públicas están expuestas a un escrutinio social y político, su derecho a la intimidad no desaparece, sino que se ve reducido en función de su cargo o función, como indicó el TC en la sentencia STC176/2013.[39] Sin embargo, estas personas solo pueden consentir intromisiones en su intimidad cuando los hechos están relacionados con su función pública o ideología (Gavara de Cara, 2015).

Por último, es importante mencionar a las personas de notoriedad pública, quienes, por su profesión, actitud ante determinados acontecimientos o proyección personal, se han convertido en figuras de interés general (de Miguel Bárcena, 2015).[40] Estas personas mantienen un ámbito reservado de su vida personal, más allá de su esfera pública, como señala Gavara de Cara (Gavara de Cara, 2015).[41]

En síntesis, el derecho a la intimidad busca encontrar un equilibrio entre la protección de la esfera privada y otros derechos fundamentales, garantizando la preservación de la dignidad individual.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este análisis legal, se responderán las preguntas planteadas anteriormente por la Sra. X y su hijo, abordando cada cuestión desde una perspectiva jurídica.

I. La Sra. X y su hijo se enfrentan a una situación delicada y potencialmente dañina debido a la difusión no autorizada de su vida personal en redes sociales. Ante esta situación, tienen varias opciones legales para abordar este problema. En primer lugar, la Sra. X y su hijo pueden iniciar una acción civil basada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

[39] Este concepto también se reconoce en la obra de Garrós Font, I. (2017). *Los límites al derecho de acceso a la información pública.* Página 286.
[40] De Miguel Bárcena, J. (2015). *El control judicial de los medios de comunicación.* Página 74.
[41] Gavara de Cara, J. C. (2015). *El control judicial de los medios de comunicación*. Páginas 73, 74 y 108.

Específicamente, el artículo 7 de esta ley señala como intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por cualquier medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada sin su consentimiento, como es el caso. Esta situación se respalda con la Sentencia STS 87/2024 que establece que el derecho fundamental a la intimidad personal confiere una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstenerse de intromisiones, salvo que estén fundamentadas en una previsión legal con justificación constitucional y proporcionada; debido a que la relación sentimental de la Sra X con el Sr Y no genera ningún tipo de interés a nivel público, puesto que no es necesario e importante para la supervivencia o bienestar de la sociedad (López Calera, 2010)[42], no se considera justificada la intromisión, dando lugar a la acción civil correspondiente. Además, esto puede incluir la solicitud de medidas cautelares para cesar la difusión de las imágenes y comentarios, así como la reclamación de indemnización por los daños morales causados, al amparo de los artículos 9 y 10 de la LO 1/982. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, STS 1478/2023, establece que *"El derecho a la propia imagen consiste en el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública y, por lo tanto, abarca la defensa frente a los usos no consentidos de la representación pública de la persona que no encuentren amparo en ningún otro derecho fundamental"*, con lo cual, esto respalda su derecho a solicitar la retirada de las imágenes y comentarios difundidos sin su consentimiento en redes sociales como Twitter e Instagram. Asimismo, se puede ejercitar el derecho de supresión (derecho al olvido) ante las plataformas de redes sociales para que retiren las imágenes y comentarios difundidos sin consentimiento, artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos.

El artículo 18.1 de la Constitución Española protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ofreciendo un marco constitucional para estas acciones.

Además de la vía civil, también pueden presentar una denuncia penal por un delito contra la integridad moral, como también, por un delito de la intimidad personal, de acuerdo con los artículos 173 y 197, respectivamente, del Código Penal. El artículo 173.1 del CP establece que "*El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años"*. La aplicación directa de este artículo puede resultar no evidente a primera

[42] López Calera, N. (2010). *El interés público: entre la ideología y el derecho.* Página 129.

vista, sin embargo, si la difusión de las fotos y los comentarios, fruto de las mismas, conllevan a un trato denigrante para la Sra. X y, por lo tanto, menoscabando su integridad moral, podríamos encontrarnos dentro del tipo. En el escenario descrito, estamos ante comentarios denigrantes, puesto que los mismos son acerca de una relación sentimental falsa que dan indicio a críticas y juicios sobre la vida personal, insinuando conductas desaprobadas y cuestionando la integridad y reputación de la persona involucrada, con lo cual estamos dentro de lo que vienen a ser comentarios despectivos que dan lugar a dañar la dignidad y el respeto hacia la Sra. X, siendo, además, innecesarios, excesivos y no contribuyentes a información o debate y, por lo tanto, incompatibles con una sociedad democrática (STS 747/2022, de 3 de noviembre).[43]

En cuanto al articulo 197 del CP, el supuesto encaja tanto en el artículo 197.1 como en el 197.7 del Código Penal:

"***Artículo 197.***

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

[…]

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona."[44]

Por un lado, el 197.1 abarcaría la captación de las imágenes sin consentimiento y, por el otro, el 197.7 se aplicaría por la acción de difundirlas en redes sociales. La aplicación de uno u otro dependerá de las acciones específicas presentadas y de cómo la fiscalía decida presentar el caso.

Cabe destacar que, el último párrafo del artículo 197 del Código Penal español establece que, si la víctima de los delitos descritos en este artículo es una persona menor de edad se aplicará la pena en su mitad superior. Sin embargo, este agravante se aplica directamente a los casos en los que la víctima del delito sea el menor. En el escenario descrito, donde las fotos son de la madre y los comentarios afectan indirectamente al

[43] STS 747/2022, de 3 de noviembre de 2022, FJ 2.

[44] Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24/11/1995). Artículos 173 y 197.

menor, la aplicación directa de este agravante podría no ser tan clara, ya que el menor no es la víctima directa de la captación o difusión de las imágenes. No obstante, el impacto indirecto en el menor podría ser considerado por el juez o tribunal al momento de determinar la pena dentro de los márgenes establecidos para el delito, especialmente si se argumenta que el daño moral o psicológico al menor constituye un perjuicio adicional derivado del delito. Para que este agravante se aplique directamente, la fiscalía o la acusación deberían argumentar y demostrar de manera efectiva cómo los actos cometidos contra la madre constituyen un perjuicio directo para el menor, lo cual podría resultar complejo. En ese supuesto, donde las fotos tomadas sin consentimiento en el patio de una casa exponen una falsa relación sentimental de una figura pública, afectando indirectamente a su hijo de 9 años a través de comentarios negativos en el colegio, la situación entraría dentro de la agravante del art. 197 CP, porque la exposición de un menor a situaciones de estrés o acoso debido a la divulgación de información o imágenes que afectan a su entorno familiar, en este caso su madre, generan un impacto significativo en el bienestar emocional y psicológico del menor.

Además, la difamación e injuria también pueden ser consideradas en este caso, especialmente si los comentarios difundidos son falsos y lesionan su dignidad. Los artículos 205 y 208 del Código Penal definen estas conductas y establecen las bases para su persecución legal, permitiendo a los afectados solicitar tanto la cesación de la actividad lesiva como una indemnización por daños morales.

Asimismo, cabe destacar que, en el caso del hijo menor de la persona afectada, es importante destacar que los menores tienen la capacidad de iniciar acciones legales tanto en el ámbito civil como en el penal, pero deben hacerlo a través de sus representantes legales, que generalmente son sus padres o tutores legales. En el ámbito civil, el artículo 162 del Código Civil establece que los menores no emancipados actúan en juicio a través de sus representantes legales. Esto significa que, si el hijo menor de la persona afectada desea emprender acciones legales en el ámbito civil, debe hacerlo a través de sus padres o tutores legales. Por otro lado, en el ámbito penal, el artículo 259 de la LECrim establece que cualquier persona que tenga conocimiento de la perpetración de un delito público puede denunciarlo. Sin embargo, en el caso de los menores, esta denuncia se realizaría a través de sus representantes legales. En caso de que los representantes legales no presenten la denuncia, el Ministerio Fiscal puede actuar en nombre del menor para proteger sus derechos e intereses legales. Por lo tanto, si el hijo menor de la persona afectada desea iniciar acciones legales en el ámbito penal, debe hacerlo a través de sus

representantes legales, quienes pueden presentar la denuncia en su nombre ante las autoridades competentes.

II. La reclamación de indemnización por la difusión de imágenes íntimas y comentarios perjudiciales se fundamenta en la Ley Orgánica 1/1982. Esta ley protege el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, permitiendo a los afectados solicitar no solo la cesación de la actividad lesiva sino también una compensación económica por los daños morales sufridos. El artículo 9.3 de esta ley establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, lo que facilita a los afectados la solicitud de una compensación económica por los daños morales sufridos, sin necesidad de probar el daño específico.

"***Artículo noveno***

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".[45]

En el caso de la Sra. X y su hijo, la difusión no autorizada de su vida personal en redes sociales claramente ha causado un daño moral, afectando su honor, intimidad y reputación. Por lo tanto, tienen derecho a reclamar una indemnización por los perjuicios sufridos como consecuencia de esta intromisión ilegítima en su vida privada.

La cuantía de la indemnización por daños causados a raíz de la captación y difusión no autorizada de imágenes, así como por injurias o calumnias, depende de varios factores y es determinada por el juez o tribunal, así se establece reiteradamente en sentencias del Tribunal Supremo, como viene a ser la STS 2226/2014. No existe una cantidad fija o un baremo específico aplicable a todos los casos de violación de la intimidad o del honor, ya que la indemnización debe reflejar el daño moral y, en su caso, material sufrido por la víctima. Por ejemplo, en la SAP Madrid 298/2012, de 30 de abril de 2012,[46] el tribunal dictaminó una indemnización de 30.000€ por el daño moral sufrido; del mismo modo, en la SAP Madrid 756/2005, de 8 de septiembre de 2006, se otorgaron 18.000€ por daños morales.[47] Estas sentencias ilustran la variedad de compensaciones que pueden ser

[45] Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen («BOE» núm. 115, de 14/05/1982). Artículo 9.3.

[46] SAP Madrid 298/2012, de 30 de abril de 2012. Véase también, la STS 525/2014, de 31 de octubre de 2014.

[47] SAP Madrid 756/2005, de 8 de septiembre de 2006. Véase también, la STS 719/2009, de 16 de noviembre de 2009.

otorgadas según las circunstancias específicas de cada caso y la gravedad del perjuicio sufrido por la víctima. Por ello, para determinar la indemnización, será clave considerar la gravedad de la intromisión en la intimidad o atentado contra el honor, el alcance de la difusión de las imágenes tomadas, la repercusión pública, entre otros.

III. La captación y difusión de fotografías sin consentimiento en el patio de la casa constituyen una clara violación del derecho a la privacidad. El espacio privado de una persona, como su hogar, está protegido por el artículo 18.1 de la Constitución Española y el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, que consideran ilegítima cualquier intromisión en la intimidad personal y familiar sin consentimiento del afectado.

En este caso, donde la afectada se encontraba en su domicilio en el momento de las fotografías, nos encontramos ante una clara intromisión de la esfera reservada, y jurisprudencia como la STS 1100/2008 y la STC 173/2011 destacan que el derecho a la intimidad impone a terceros la prohibición de intromisión o injerencia en esta esfera reservada.[48] Confirmando dicha postura, la STC 196/2004, en el FJ 2, afirma que el derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, con lo cual, en el caso de la Sra. X y su hijo, la difusión no autorizada de su vida personal en redes sociales ha vulnerado su derecho a la privacidad, causando un daño moral significativo.

En el caso de la afectada, que ocupa un rol público, se vulnera de igual forma su derecho fundamental, la STC 134/1999 en su FJ 7, afirma que el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas en público: "*Así pues, el riesgo asumido por el personaje con notoriedad pública no implica aminoración de su derecho a la intimidad o al honor o a la propia imagen, cuya extensión y eficacia sigue siendo la misma que la de cualquier otro individuo".* De este modo, como las imágenes no están relacionadas con su actividad profesional, la jurisprudencia del Tribunal

[48] Se ha intentado buscar una sentencia actual relacionada con un caso similar al del presente Trabajo de Fin de Grado (TFG) con el fin de analizarlo. Específicamente, se trató de obtener la sentencia del caso de Mariló Montero, que involucra la vulneración de su intimidad al ser fotografiada, por unos paparazzis, sin su consentimiento mientras se encontraba en un hotel. Se enviaron solicitudes tanto al Consejo General del Poder Judicial, como también, a la Audiencia Provincial de Barcelona que fue el juzgado que emitió la sentencia. El número de la solicitud al Consejo General del Poder Judicial es 042/2024 y, el de la Audiencia Provincial de Barcelona es REGAGE24e00021684441. Sin embargo, lamentablemente, no se recibió una respuesta favorable por parte de estas instituciones. Por lo tanto, no ha sido posible obtener la sentencia para su análisis en el marco de este TFG.

Constitucional, como viene a ser la STC 134/1999, da lugar a argumentar que dicho acto puede vulnerar derechos fundamentales como el honor, la intimidad y la propia imagen.

IV. Además de las acciones civiles y penales mencionadas, las víctimas pueden solicitar a las plataformas de redes sociales la retirada del contenido, basándose en el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) en Europa, que en su artículo 17 establece el derecho al olvido.

"Artículo 17

Derecho de supresión («el derecho al olvido»)

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;".[49]

Esta normativa permite a los individuos solicitar la eliminación de datos personales cuando ya no sean necesarios para los fines por los que fueron recogidos. Además, las redes sociales suelen contar con mecanismos para denunciar contenido inapropiado o difamatorio, y se comprometen a retirarlo en caso de que infrinja sus políticas de uso. El Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) en Europa establece que las empresas deben proteger los datos personales de los individuos y garantizar su privacidad en línea.

Para utilizar los mecanismos de reporte que ofrecen las plataformas (Instagram, Twitter, etc.) para denunciar dicha violación de privacidad es importante documentar todas estas acciones, incluyendo capturas de pantalla de las solicitudes y reportes. En el caso de no obtener una respuesta satisfactoria, cabría presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), adjuntando toda la documentación que evidencie los mecanismos de las plataformas utilizados para resolver la situación y detallando cómo el contenido publicado infringe el derecho a la privacidad. La AEPD tiene la capacidad de intervenir en estos casos, facilitando la posible eliminación del contenido y asegurando el respeto a dichos derechos personales.[50]

[49] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) («DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016). Artículo 17.

[50] Agencia Española de Protección de Datos. (2024). Eliminar fotos y vídeos de Internet. Recuperado de https://www.aepd.es/areas-de-actuacion/internet-y-redes-sociales/eliminar-fotos-y-videos-de-internet

La difusión no autorizada de la vida personal de las personas en redes sociales puede tener consecuencias legales y reputacionales para los responsables. Por lo tanto, es fundamental que las víctimas tomen medidas legales para proteger sus derechos y salvaguardar su dignidad y reputación.

V. La situación descrita puede considerarse un caso de difamación e injuria, dada la naturaleza de los comentarios perjudiciales y su impacto en el honor y la reputación de la Sra. X y su hijo. El honor se argumenta en la STC 58/2018, donde se indica que el honor protege a la persona *"frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas",* como sería el caso de los comentarios derivados de las imágenes captadas.

Los artículos 205 y 208 del Código Penal establecen las bases para la persecución de estas conductas. Las injurias se definen como acciones o expresiones que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Con lo cual, si los comentarios difundidos junto con las fotos menoscaban la dignidad de la persona fotografiada, atentando contra su fama o contra su propia estimación sin acusarla específicamente de un delito, estaríamos ante un posible delito de injurias, aunque cabe destacar que será crucial demostrar el nexo entre los comentarios y el daño al honor de la persona (STS 587/2011, 20 de Julio).[51] La gravedad de las injurias y la penalización correspondiente dependerán de si estas son consideradas graves por la opinión pública y si se han realizado con publicidad. En cuanto a las penas, si las injurias no son consideradas graves, se tratan como faltas que se sancionan con multas de tres a siete meses.

Es importante destacar que, para que proceda la acción penal por difamación e injurias, es necesario que la afectada presente una querella.

Este supuesto entraría dentro del tipo penal debido a varios factores determinantes. En primer lugar, la difusión de estas imágenes y las reacciones negativas que provocan constituyen una clara lesión a la dignidad y al honor de la persona afectada, evidenciando un impacto adverso en su imagen pública y personal. La naturaleza y extensión de los comentarios negativos recibidos no solo amplifican el daño inicial provocado por la publicación de las fotos, sino que también demuestran el alcance de la difusión y el efecto

[51] STS 587/2011, de 20 de julio de 2011. Desestima el recurso de casación contra SAP Huelva 33/2008, de 31 de marzo de 2008.

multiplicador de las injurias, lo cual es un aspecto crucial para considerarlas, además, en su forma más grave. El daño emocional y psicológico resultante, junto con la evidencia de la intención de desacreditar a través de la manipulación del contexto de las fotos, refuerza la base para una acusación de injurias. Asimismo, dichos comentarios se considerarían graves ya que las fotos que sacan de contexto la relación de amistad, exponiendo falsamente una relación sentimental, alcanzan muchas plataformas digitales, respaldando así la publicidad del tipo. La gravedad vendría justificada por el amplio alcance y la rápida difusión que Instagram y Twitter pueden llegar a tener, la viralización de contenido en estas plataformas puede hacer que el contenido injurioso se propague rápidamente, dificultando su control y la protección efectiva de los derechos de la persona en cuestión. En el caso particular, el poder de difusión de Instagram y Twitter lleva a que una gran cantidad de personas vean las fotos y que por ello se vea aumentado el daño al honor, la reputación y la intimidad de la persona implicada, todo ello a través de los comentarios recibidos, lo cual es una clara evidencia para considerar graves las injurias.

VI. Por último, para proteger la integridad y reputación de XR, especialmente ante los comentarios recibidos en el colegio, puede fundamentarse en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que en su artículo 4 establece el principio del interés superior del menor como consideración primordial en todas las acciones y decisiones que le afecten.[52] La comunicación con el centro educativo y la posible intervención de la Fiscalía de Menores son medidas efectivas para garantizar un entorno seguro y respetuoso para XR. Además, el asesoramiento psicológico puede ayudar al menor a manejar la situación, promoviendo su bienestar emocional y psicológico.

[52] Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» núm. 15, de 17/01/1996). Artículo 4.

8. CONCLUSIONES

Primera-. En virtud de la toma y difusión no autorizada de fotografías íntimas y comentarios perjudiciales en redes sociales constata una clara vulneración de los derechos a la intimidad, a la propia imagen y al honor de la Sra. X y su hijo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen

Segunda-. Las acciones legales aplicables en esta situación incluyen la solicitud de retirada del contenido de las plataformas digitales, la presentación de demandas por vulneración de derechos fundamentales y la reclamación de indemnizaciones por daños morales, conforme al Reglamento General de Protección de Datos y la Ley Orgánica 1/1982, respectivamente.

Tercera-. La situación planteada constituye un caso de difamación e injuria, lo que permite la posibilidad de iniciar procedimientos penales contra los responsables mediante la presentación de querellas, conforme lo establecido en el Código Penal.

Cuarta-. La protección de la integridad y reputación del menor implicado es de especial consideración, contando con medidas específicas de protección, como serían la comunicación con el centro educativo, el asesoramiento psicológico y la posible intervención de la Fiscalía de Menores establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.

En Tarragona, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

9. ANEXOS

9.1. ANEXO DE LEGISLACIÓN

- Constitución Española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948).

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982).

- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE núm. 294, de 06 de diciembre de 2018).

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 15, de 17 de enero de 1996).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1977). Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977).

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DOUE núm. 119, de 4 de mayo de 2016).

9.2. ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- Auto del Tribunal Constitucional 106/1980, de 26 de noviembre de 1980.

- Sentencia de la Audiencia Provincial 756/2005, de 8 de septiembre de 2006.

- Sentencia de la Audiencia Provincial 298/2012, de 30 de abril de 2012.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 197/1991, de 17 de octubre de 1991.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 117/1994, de 25 de abril de 1994.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999, de 15 de julio de 1999.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 49/2001, de 26 de febrero de 2001.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2001, de 26 de marzo de 2001.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio de 2001.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 196/2004, de 15 de noviembre de 2004.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 72/2007, de 16 de abril de 2007.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 158/2009, de 29 de junio de 2009.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 173/2011, de 7 de noviembre de 2011.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 7/2014, de 27 de enero de 2014.

- Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2018, de 4 de junio de 2018.

- Sentencia del Tribunal Supremo 755/2004, de 20 de julio de 2004.

- Sentencia del Tribunal Supremo 1100/2008, de 13 de noviembre de 2008.

- Sentencia del Tribunal Supremo 719/2009, de 16 de noviembre de 2009.

- Sentencia del Tribunal Supremo 587/2011, de 20 de julio de 2011.

- Sentencia del Tribunal Supremo 775/2011, de 27 de octubre de 2011.

- Sentencia del Tribunal Supremo 525/2014, de 31 de octubre de 2014.

- Sentencia del Tribunal Supremo 747/2022, de 3 de noviembre de 2022.

- Sentencia del Tribunal Supremo 1478/2023, de 23 de octubre de 2023.

- Sentencia del Tribunal Supremo 87/2024, de 23 de enero de 2024.

10.BIBLIOGRAFÍA

- Espín Alba, I. (2020). Intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen y periodismo de investigación: la utilización de cámaras ocultas en reportajes televisivos. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 779, 1856-1877. https://www.revistacritica.es/estudios/intromision-ilegitima-en-el-derecho-a-la-propia-imagen-y-periodismo-de-investigacion-la-utilizacion-de-camaras-ocultas-en-reportajes-televisivos/Revista%20Cr%C3%ADtica%20de%20Derecho%20Inmobiliario%20doi%202020%20779

- Fayos Gardó, A. (2015). *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI*. Dykinson.

- Garrós Font, I. (2017). La intimidad y los demás derechos privados legítimos. En INAP (Ed.), *Los límites al derecho de acceso a la información pública* (277-296). Instituto Nacional de Administración Pública.

- Gavara de Cara, J. C. (2015). *El control judicial de los medios de comunicación*. J.M. Bosch Editor.

- Jaén Vallejo, M., Agudo Fernández, E., y Perrino Pérez, Á. L. (2020). *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares.* Dykinson.

- López Calera, N. (2010). El interés público: entre la ideología y el derecho. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 44, 123–148. https://doi.org/10.30827/acfs.v44i0.502

- Lorca Martín De Villodres, M. I. (2019). Repensando el concepto de dignidad: hacia una concepción vital integradora o 'dignidad natural'. Implicaciones filosófico-jurídicas y constitucionales. En A. Sánchez de la Torre y C. Fuertes-Planas Aleix (Ed.), *El derecho entre concepciones sistemáticas y visiones literarias. Principios del Derecho V* (197-263). Dykinson.

- Lorente López, M. C. (2015). Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen en la jurisprudencia más reciente. En A. Fayos Gardó (Ed.), *Los derechos a la intimidad y a la privacidad en el siglo XXI* (131-155). Dykinson.

- Miguel Bárcena, J. (2015). Libertades comunicativas y derechos de la personalidad: límites y colisiones. En J. C. Gavara de Cara (Ed.), *El control judicial de los medios de comunicación* (65-100). J.M. Bosch Editor.

- Navas Sánchez, M. M. (2017). El derecho a la propia imagen de los personajes públicos en las jurisprudencias constitucional, ordinaria y europea. Evolución, concordancias y divergencias. *Revista de Derecho Político,* 100, 441-480. https://doi.org/10.5944/rdp.100.2017

- Priego Fernández, V. (2022). *Protección jurídica de las personas menores de edad. Un estudio multidisciplinar.* Dykinson.